

C.A. de Santiago

Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 10: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha interpuesto recurso de amparo por don Víctor Hugo Donoso Retamal, abogado, en representación de don Jaime Ernesto Bravo Oporto, actualmente privado de libertad en el penal Santiago Sur, en contra del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación del veredicto condenatorio de fecha 04 de julio del año en curso, en los autos Rit N° 88 -2024, Ruc N° 2100921488-4, con el solo mérito del cual el Ministerio Público solicitó la modificación de la medida cautelar de reclusión parcial domiciliaria que afectaba al amparado, lo que fue concedido por el tribunal, decretando su prisión preventiva, lo que vulneraría las garantías constitucionales de los numerales 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Expone que el amparado se desempeñaba como mayordomo en el edificio ubicado en calle Candelaria Goyenechea N°3983, comuna de Vitacura, lugar en el que el día 29 de septiembre de 2021, alrededor de las 13:20 horas, llegó ofuscado por cuanto el conserje Alberto Antonio Salinas de la Iglesia había dejado ingresar un vehículo al recinto, aproximándose a este de manera agresiva y comenzando a golpearlo con golpes de puño y patadas en la cara y diversas partes del cuerpo, en forma reiterada, quedando la víctima con lesiones de gravedad. Luego de ello, el amparado llamó a Recursos Humanos de la empresa donde ambos trabajaban, señalando primero que la víctima se había caído en el baño y luego que había mantenido una pelea con él y se encontraba lesionado. Personal de Recursos Humanos se trasladó al lugar y al constatar la gravedad de las lesiones de la víctima, lo trasladaron de urgencia al Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad, donde se constató que presentaba contusión en la cara, fractura de hueso malar cerrada, lateralidad izquierda, fractura de huesos nasales cerrada, hematoma agudo fronto órbito maxilar izquierdo, TEC cerrado complicado, todas lesiones de carácter grave, quedando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLERXPXKREJ

internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), siendo intervenido en dicho centro asistencial, donde finalmente falleció con fecha 11 de diciembre de 2021.

Continúa exponiendo que entre los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio pasado y los días dos, tres y cuatro de julio del presente año, se llevó a cabo el juicio oral en contra del amparado ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, dictándose veredicto condenatorio el día 04 de julio pasado. En base a ello, el Ministerio Público solicitó una pena de cumplimiento efectivo por el delito de homicidio simple, sin posibilidad de acceder a penas sustitutivas en el tramo solicitado, requiriendo asimismo que se modificara la medida cautelar que afectaba al amparado, consistente en reclusión parcial nocturna en su domicilio, por la de prisión preventiva por considerarlo un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida principalmente la pena probable solicitada. A esta petición se plegó el querellante, sin dar razones de peso, fundado en que la posible condena no podría ser cumplida en libertad y por tanto el peligro de fuga se tornaba evidente. Sobre este punto, el recurrente aclara que efectivamente el amparado viajó con su hermana a los Estados Unidos, donde una excompañera - vía redes sociales- le informó de la muerte de la víctima, razón por la cual regresó al país, no existiendo ningún encargo en su contra, pasó por policía internacional y luego concurrió al Ministerio Público y al Juzgado.

Señala que el día 10 de julio se dio lectura al fallo, donde se reconocen dos atenuantes de responsabilidad penal respecto del amparado (artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal), desconociéndose la teoría de la defensa relativa a que se estaría frente a un delito culposo, atendido que la víctima permaneció tres meses internada en la Mutual del trabajador, donde llegó consciente y le dio cuenta a su compañera de trabajo que había sido una discusión que terminó en golpes, que no quería denunciar los hechos, y si bien estuvo en la UCI, a las dos semanas ante la mejoría que presentó lo cambiaron de pabellón como señala el fallo. En dicha sentencia se indica que la defensa recurrirá de nulidad, atendido que no solo ese es un punto gris, sino que además está la pericia que se hace en el informe de autopsia, realizada por una funcionaria que presta servicios constantemente al Ministerio Público, existiendo incluso una querrela por este actuar.



Argumenta, además, conforme a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la prisión preventiva no puede constituirse en una pena anticipada, y en ese sentido, independientemente de que el tribunal todavía no ha entrado en la fase de analizar los argumentos entregados por todos los litigantes en relación a sus peticiones relativas a la individualización de la pena, aun cuando el tribunal tuviera en consideración los argumentos entregados por el fiscal y decidiera incluso poner una pena efectiva -cosa que todavía no se ha decidido-, la prisión preventiva no podría constituirse o erigirse como una especie de sanción anticipada.

Por lo tanto, solo desde la perspectiva de la necesidad de cautela, esto es, de la letra c) del artículo 140 y 141 del Código Procesal Penal, el tribunal no entiende que se den los argumentos de peso necesarios como para modificar las cautelares a las que se encuentra afecto el amparado, quien ha comparecido a todas las audiencias del procedimiento y del juicio.

Ahora bien, como fundamentos jurídicos, el recurrente invoca y transcribe una sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en recurso de amparo Rol N° 17.252-2022, en el que se estableció que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal, el que solo puede ser privado o restringido excepcionalmente en los casos y formas determinados por la Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

Agrega que un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Asimismo, sostiene que de acuerdo al artículo 4 del Código Procesal Penal, ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme, lo que se encuentra en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento. En ese orden de ideas, el recurrente argumenta que para que el juez pueda decretar la prisión



preventiva, el solicitante deberá acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los antecedentes que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de ellos, según lo demanda el artículo 143 del mismo cuerpo legal, y para el caso de la imposición de la misma cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen, conforme lo establece el artículo 144 del antes referido Código.

Así las cosas, a juicio del recurrente, en el presente caso se han vulnerado los derechos constitucionales del amparado a la libertad personal y seguridad individual, a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y al derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 numerales 7, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha decretado su prisión preventiva en base a los mismos antecedentes que se tuvieron en consideración para rechazarla en una audiencia anterior, de fecha 26 de abril de 2022, sin que hayan variado sustancialmente las circunstancias, por lo que no se cumple con la exigencia de nuevos antecedentes que justifiquen la imposición de dicha medida cautelar, según lo prescrito en el artículo 144 del Código Procesal Penal.

Acompaña con su recurso los siguientes documentos: 1) Acta de audiencia de juicio oral de fecha 26 de abril de 2022; 2) Acta de audiencia de comunicación de sentencia de fecha 10 de julio de 2024; 3) Sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal; 4) Set de audios de las referidas audiencias.

En cuanto a las peticiones concretas, solicita tener por interpuesto el recurso de amparo, acogerlo, dejar sin efecto la resolución que decretó la prisión preventiva del amparado, disponiendo su inmediata libertad si no estuviere privado de ella por otra causa, manteniendo la medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal a la que estaba sujeto cuando comenzó el juicio.

SEGUNDO: Que, se evacua informe por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en relación al recurso de amparo ingreso N°1990-2024 interpuesto por la defensa de Jaime Ernesto Bravo Oporto, esgrimiendo los siguientes argumentos para solicitar su rechazo: que la decisión recurrida se decretó a petición de la parte acusadora, en audiencia de comunicación de veredicto, previo debate de los intervinientes, en base a



la gravedad y naturaleza de los hechos por los que fue condenado, como asimismo, que la pena que debería cumplir necesariamente sería de forma efectiva atendida su extensión y la Ley N°18.216 vigente a la época de los hechos, estimándose que, además de constituir un peligro para la sociedad, existía peligro de fuga.

En efecto, conforme se detalla en el aludido informe, ante dicho tribunal oral, entre los días veinticinco de junio y cuatro de julio del año en curso, se ventiló la audiencia de juicio oral seguida en contra de Jaime Ernesto Bravo Oporto, por la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público y la parte querellante, en calidad de autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

En ese orden de ideas, explica que hasta antes de la realización de la mencionada audiencia, el amparado mantenía las cautelares de arresto parcial nocturno y firma mensual decretadas con fecha 26 de julio de 2022 por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Sin embargo, en la audiencia de comunicación del veredicto de fecha 4 de julio pasado, la Sala del tribunal oral constituida por las magistradas Lorraine Gigogne Miqueles, Macarena Figueroa Ramírez y María Inés González Moraga, decidió por mayoría condenar al acusado como autor del referido delito consumado.

Luego de comunicada tal decisión condenatoria, el Ministerio Público solicitó modificar las medidas cautelares que pesaban sobre el encartado por la de prisión preventiva, a lo cual adhirió la parte querellante, en tanto la defensa requirió su rechazo. No obstante ello, por mayoría se acogió lo solicitado por los acusadores, teniendo en consideración -según consta del registro de audio pertinente- la existencia de un veredicto condenatorio por un delito de homicidio, la gravedad y naturaleza de los hechos por los que fue condenado, como asimismo, que la pena que debería cumplir el amparado necesariamente sería en forma efectiva atendida su extensión y La ley N°18.216 vigente a la época de los sucesos, estimándose que además de constituir un peligro para la sociedad, existía peligro de fuga. Lo anterior con el voto en contra de la magistrada González Moraga, quien estuvo por agravar las medidas cautelares a la de arresto total y arraigo nacional.

A su turno, con fecha 9 de julio del año en curso, se comunicó la sentencia librada en contra del amparado, por la cual fue condenado en definitiva a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo,



más accesorias legales y, atendida la extensión de la sanción corporal impuesta, se dispuso su cumplimiento efectivo. La referida sentencia actualmente mantiene un recurso de nulidad pendiente para ante la Excm. Corte Suprema.

Conforme a lo expuesto, la decisión del tribunal oral de agravar la medida cautelar que afectaba al amparado por la de prisión preventiva con el solo mérito del veredicto condenatorio, se encuentra ajustada a derecho y a los antecedentes de la causa, desde que fue adoptada a petición del ente persecutor y previo debate de los intervinientes en la audiencia respectiva, teniendo en cuenta los términos que prevén los artículos 140 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, la gravedad del ilícito que motivó la condena, los antecedentes personales del acusado y muy especialmente, la extensión de la pena probable y cierta que se le impondría, la que inequívocamente debía ser cumplida de manera efectiva conforme a la legislación vigente a la época de ocurrencia de los hechos, lo que evidentemente hace variar las circunstancias que en su momento se tuvieron en cuenta al momento de decretar inicialmente medidas cautelares de menor entidad, configurándose los presupuestos del peligro para la seguridad de la sociedad y de fuga previstos en la letra c) del citado artículo 140 como fundantes de la prisión preventiva.

De esta manera y a diferencia de lo sostenido por el recurrente, arguye que no se vulneraron las garantías constitucionales del amparado relativas a la libertad personal y seguridad individual, igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, pues su actual privación de libertad se encuentra fundada en una resolución dictada por tribunal competente, con sujeción a los términos previstos en la Constitución y las leyes, especialmente el Código Procesal Penal que regula el procedimiento relativo a la adopción y/o modificación de medidas cautelares personales.

Finalmente, señala que para una mejor ilustración de lo informado a esta Corte, se acompañan los siguientes documentos: 1.- Acta de audiencia de juicio oral; 2.- Certificado de ministra de fe del tribunal oral con transcripción del registro de audio en el que se discutió la imposición de la prisión preventiva; 3.- Sentencia definitiva condenatoria; 4.- Copia de escrito del recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia, con su respectiva resolución.



Por todo lo razonado, se pide a S.S. Itma. tener por evacuado el informe solicitado y en definitiva rechazar en todas sus partes el recurso de amparo deducido a favor de Jaime Ernesto Bravo Oporto, manteniendo la prisión preventiva decretada a su respecto, por encontrarse ajustada plenamente a derecho.

TERCERO: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, en el presente caso resulta aplicable el artículo 140 del Código Procesal Penal, especialmente en su letra c), el cual se refiere a los requisitos para ordenar la medida cautelar personal de prisión preventiva, en el siguiente sentido: *“Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes...”*.

QUINTO: Que, asimismo, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal, el cual dispone los casos en que no es procedente la prisión preventiva y, a su vez, cuando de todos modos si resulta procedente decretar dicha medida cautelar: *“... Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión*



preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, o a la de juicio simplificado, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”.

SEXTO: Que, conforme al mérito de los antecedentes y, de acuerdo a lo informado por el tribunal, no es posible establecer que respecto del amparado exista una privación de libertad arbitraria o ilegal, todas vez que el tribunal recurrido resolvió decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la esfera de sus competencias propias y en el marco de lo establecido en los artículos 140 letra c) y 141, ambos del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de don Jaime Ernesto Bravo Oporto, en contra del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-1990-2024.

En Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLERXPXKREJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KLERXPXKREJ